

Trabajo Fin de Grado

Los Derechos Sucesorios en las Parejas de Hecho

The Inheritance Rights in the Facto Couples

Autor

Alejandro Arto de la Calle

Director

Carlos Lalana del Castillo

Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza

Año 2019

INDICE DE CONTENIDOS

I. INTRODUCCIÓN1
1. CONCEPTO Y EVOLUCIÓN DE LAS PAREJAS DE HECHO2
2. LEGISLACIONES AUTONÓMICAS SOBRE PAREJAS DE HECHO 6
II. LOS DERECHOS SUCESORIOS DE LAS PAREJAS DE HECHO9
1. PROPOSICIONES DE LEY ESTATAL SOBRE DERECHOS SUCESORIOS DE
LAS PAREJAS DE HECHO
2. DERECHOS SUCESORIOS DE LAS PAREJAS DE HECHO POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS
III. IMPACTO DE LA SENTENCIA 93/2013 DE 23 DE ABRIL SOBRE LOS DERECHOS SUCESORIOS DE LAS PAREJAS DE HECHO27
1. EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE LAS PAREJAS DE HECHO
2. MOTIVACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2.3 DE LA LEY FORAL 6/2000 POR LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 93/2013
3. REPERCUSIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 93/2013 SOBRE EL RESTO DE LEGISLACIONES AUTONÓMICAS DE LAS
PAREJAS DE HECHO
IV. CONCLUSIONES
BIBLIOGRAFÍA
JURISPRUDENCIA41
LEGISLACIÓN42

* ABREVIATURAS UTILIZADAS

- Art(s): Artículo(s)
- CC: Código Civil
- CCAA: Comunidades Autónomas
- CCC: Código Civil Catalán
- CDFUE: Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
- CDFA: Código del Derecho Foral de Aragón
- CE: Constitución Española
- DGRN: Dirección General de Registros y del Notariado
- LAU: Ley de Arrendamientos Urbanos
- LIPHRN: Ley para la Igualdad Jurídica de las Parejas de Hecho de Navarra
- LPEA: Ley de Parejas Estables de Asturias
- LPEB: Ley de Parejas Estables de Baleares
- LPEE: Ley de Parejas Estables de Extremadura
- LPHA: Ley de Parejas de Hecho de Andalucía
- LPHC: Ley de Parejas de Hecho de Canarias
- LPHG: Ley de Parejas de Hecho de Galicia
- LPHV: Ley de Parejas de Hecho del País Vasco
- LPHct: Ley de Parejas de Hecho de Cantabria
- LUEP: Ley 10/1998 sobre Uniones Estables de Pareja
- LUHFV: Ley de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunidat Valenciana
- LUHM: Ley de Uniones de Hecho de Madrid
- SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial
- STC: Sentencia del Tribunal Constitucional
- STS: Sentencia del Tribunal Supremo
- TC: Tribunal Constitucional
- TS: Tribunal Supremo

I. INTRODUCCIÓN

Hoy en día, la convivencia de parejas estables fuera del matrimonio es una práctica cada vez más habitual, pues muchas parejas ya no optan por la vía del matrimonio y deciden vivir conjuntamente al margen del mismo, pero aun así formalizando su relación en el registro correspondiente y siendo notoria públicamente su relación.

Sin embargo, a nivel estatal no se da una regulación de este tipo de convivencia, debido a la propia naturaleza de este tipo de relaciones de hecho, por lo que su ámbito, a pesar de su importancia creciente, no se encuentra delimitado jurídicamente.

Esto trae consecuencias directas sobre ciertos derechos, surgiendo dudas relativas a la conservación de esos derechos por estas personas cuyo régimen no está regulado, siendo este el caso del derecho a suceder, apareciendo firmemente regulada la sucesión en el caso del matrimonio, pero no así para las parejas de hecho, de manera que existe una incertidumbre acerca de la existencia o inexistencia de este derecho para las parejas de hecho, también llamadas estas convivencias *more uxorio*.

En los últimos años ha comenzado a darse algún pronunciamiento del Tribunal Constitucional relativo a estos derechos sucesorios de las parejas de hecho, siendo el más destacado y que se ha tomado como desde referencia para responder a los asuntos suscitados en esta materia la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013, de 23 de abril, relativa al principio general del libre desarrollo de la personalidad y los pactos entre convivientes, que establece que la unión de hecho puede igualmente conducir a la constitución de una familia y extiende la protección que da al matrimonio también a las parejas de hecho, transformado la consideración de las mismas y sirviendo como base para el desarrollo de la legislación autonómica relativa a esta materia, siendo especialmente notoria la declaración de inconstitucionalidad parcial de la Ley Foral del Parlamento de Navarra 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las uniones estables.

Por tanto, este tema presenta un gran interés desde el punto de vista jurídico, por ser una cuestión que no recibe una regulación homogénea y cerrada por parte de la legislación estatal, sino que es una materia que, al carecer de regulación estatal, ha llevado a las diversas Comunidades Autónomas a aprobar su propia regulación acerca de los

derechos sucesorios de estas parejas de hecho, lo que deviene en regulaciones muy diversas, y en algunos casos incluso contradictorias.

Con este trabajo se pretende llevar a cabo un estudio más detallado de las parejas de hecho, con un análisis completo sobre su posición jurídica desde el plano del derecho de sucesiones, abordando la cuestión de si, ante el fallecimiento de uno de los convivientes, el miembro superviviente de la pareja de hecho tiene derecho a ser llamado a suceder y, en su caso, la determinación de la forma y cuantía en que puede suceder, de manera que con este trabajo de investigación se busca un conocimiento completo sobre el derecho de sucesiones de las parejas de hecho.

1. CONCEPTO Y EVOLUCIÓN DE LAS PAREJAS DE HECHO

El Tribunal Supremo define las parejas de hecho como «la coexistencia diaria, estable y permanente, practicada de forma externa y pública, creándose una comunidad de vida amplia de intereses y fines, en el núcleo de un mismo hogar».

Hasta fechas recientes, las uniones de hecho no habían recibido ningún tipo de regulación, debiéndose este vacío jurídico a que tradicionalmente en España ha imperado el matrimonio, y además el propio régimen de vida que siguen habitualmente las parejas de hecho busca no sujetar su relación de afectividad a regulación jurídica.

El Código Civil no recoge una regulación expresa de las parejas de hecho, pues hace numerosas menciones al matrimonio y sus efectos, pero que no son extensibles a las parejas de hecho, que en caso de no figurar expresamente en el testamento del causante, carecen de derechos hereditarios, legitimarios e intestados.

La juridificación de las parejas de hecho se ha basado en su consideración como grupos familiares de acuerdo con la interpretación que el Tribunal Constitucional hace del artículo 39 de la Constitución Española, extensible a las parejas de hecho, siendo consideradas por nuestra jurisprudencia semejantes al matrimonio, al darles derechos en principio reservados al matrimonio, que se consolida con la STC 222/1992, de 11 de diciembre, en la que se planteó la constitucionalidad de la LAU, que permitía la

_

¹ Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1992 (RJ 1992, 4907).

subrogación del cónyuge viudo, pues tuvo que extenderse el derecho de arrendamiento al conviviente supérstite para no incurrir en desigualdad entre una y otra familia².

También aparece regulado en leyes específicas o preceptos de leyes de Derecho de Familia o distintas que tienen en cuenta esta realidad familiar³.

Hay un precepto legal que ha servido para dar cobertura a las parejas de hecho, que es el artículo 149.1.8 de la Constitución Española, que estipula que: «el Estado tiene competencia exclusiva en legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos [...] determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial».

Este artículo ha servido para que las diferentes CCAA hayan podido desarrollar su propia regulación relativa al matrimonio y hacerla extensible a las parejas de hecho, de manera que el vacío legislativo estatal sobre estas uniones de hecho recibe cobertura legislativa en algunas CCAA. Las CCAA con Derecho Civil foral o especial son competentes para regular los efectos civiles personales y patrimoniales derivados de la convivencia en pareja estable no casada frente a terceros y entre los convivientes; y las CCAA sin competencia sobre Derecho civil foral o especial pueden, dentro de su ámbito competencial, tener en cuenta las convivencias *more uxorio*, y extender los beneficios de su legislación autonómica para el matrimonio también a las uniones *more uxorio*⁵.

Los únicos límites que se fijan a la hora de regular estas parejas de hecho, son que las CCAA sin Derecho Civil foral o especial deben respetar la competencia del Estado en materia de legislación civil, ya que si invaden su ámbito competencial su regulación puede ser declarada inconstitucional; todas las CCAA deben respetar la competencia que sobre algunas cuestiones civiles corresponden en exclusiva al Estado, que son las dispuestas en el artículo 149.1.8° CE; y el Estado y las CCAA deben respetar el derecho

² LACRUZ MANTECÓN, MIGUEL: «Derecho Civil. Familia y Sucesiones». 2018.

³ LACRUZ MANTECÓN, MIGUEL: «Derecho Civil. Familia y Sucesiones». 2018.

⁴ BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R.: «La competencia para legislar sobre las parejas de hecho». 2003.

⁵ ACEDO PENCO, ÁNGEL: «Derecho Civil Autonómico versus Derecho Civil Estatal: Estado de la Cuestión tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010 de 28 de junio». Extremadura, 2010.

al libre desarrollo de la personalidad de los convivientes, que pueden llevar a cabo los pactos que consideren oportunos⁶.

Las parejas de hecho no poseen régimen económico matrimonial, sin resultar la regulación económica dispuesta para el matrimonio extensible a las parejas de hecho, de acuerdo con la Resolución de 7 de febrero de 2013 de la DGRN, que estipula «el rechazo de la existencia junto a una causa convivendi o familiae, pues la unión no matrimonial, por el mero hecho de iniciarse, no conlleva el nacimiento de un régimen de comunidad de bienes; en consecuencia, los bienes adquiridos por alguno de los convivientes constante la unión de hecho, por el solo hecho de su existencia, no pueden hacerse comunes a ambos; pertenecerán a aquel que los adquiera, y si los hubiesen adquirido en común, pertenecerán a ambos en copropiedad; solo estos bienes podrán ser repartidos al finalizar la unión o en cualquier momento, anterior o posterior, si es que se solicita su división». No existe ningún régimen económico matrimonial para las parejas de hecho, incluso en el caso de las reguladas, puesto que las parejas de hecho no se inscriben ni en el Registro Civil ni en el Registro de la Propiedad, sino que se trata de un Registro administrativo, y por tanto no genera efectos civiles⁷.

También existen diferencias de derecho entre el matrimonio y las parejas de hecho desde el punto de vista del derecho a la igualdad, entendido desde una triple perspectiva: valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE), principio constitucional (art. 9.2 CE) y derecho fundamental (art. 14 CE)⁸.

El Tribunal Constitucional recoge la existencia de diferencias normativas entre el matrimonio y las parejas de hecho, estableciendo que «el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son a todos los efectos realidades equivalentes», de forma que son realidades diferentes pero las diferencias de trato para ser lícitas deben ser compatibles con el principio de igualdad y no discriminación del art. 14 CE⁹.

El artículo 14 CE dice que: «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión

⁶ ACEDO PENCO, ÁNGEL: «Derecho Civil Autonómico versus Derecho Civil Estatal: Estado de la Cuestión tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010 de 28 de junio». Extremadura, 2010.

⁷ SERRANO GARCÍA, J.A.; BAYOD LOPEZ, Mª. C: «Lecciones de Derecho Civil: Familia». Zaragoza, Septiembre de 2016.

⁸ SERRANO GARCÍA, J.A.; BAYOD LOPEZ, Mª. C: «Lecciones de Derecho Civil: Familia». Zaragoza, Septiembre de 2016.

⁹ LACRUZ MANTECÓN, MIGUEL: «Derecho Civil. Familia y Sucesiones». 2018.

o cualquier otra condición o circunstancia personal o social>>. Con este precepto se recoge el derecho a la igualdad desde un punto de vista formal.

Esto ha de ponderarse con lo dispuesto en el artículo 9.2 CE, que dice: «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social>>.

Por tanto, debe haber una igualdad material para que exista una verdadera igualdad entre los individuos, sin respetar esa igualdad el hecho de igualar dos instituciones cuya naturaleza y condiciones son diferentes, por lo que parece lógico que los derechos derivados de una y otra no sean exactamente iguales¹⁰.

La STC 184/1990, de 15 de noviembre, justifica la desigualdad de efectos jurídicos entre el matrimonio y las convivencias more uxorio en que la CE reconoce expresamente el derecho al matrimonio, con un régimen jurídico que por mandato constitucional corresponde a la ley, sin existir ni tal derecho ni tal legalidad imperativa para otras formas de convivencia. Destaca que no existe lesión del principio de igualdad por el tratamiento jurídico diferente del matrimonio, pues dicha desigualdad posee fundamento objetivo y razonable, y por ende se puede dar a ambas instituciones consecuencias jurídicas diversas, sin ser inconstitucional no hacerlo salvo que otra cosa supusiera «coartar o dificultar irrazonablemente la autonomía de la voluntad del hombre y de la mujer que deciden convivir more uxorio>>.

No es conveniente una regulación específica de estas parejas de hecho, por ser contrario a la voluntad de los convivientes y a la propia naturaleza de estas convivencias more uxorio, pues tal y como afirma SÁNCHEZ RUBIO: «no hay necesidad objetiva de una regulación civil de la convivencia de las parejas de hecho subsidiaria de la pactada por los convivientes, ya que se han constituido intencionadamente al margen de toda regulación ajena a su voluntad [...] serán siempre libres de actuar según hayan previsto sus miembros, o conforme vayan repentizando, habida cuenta que conviven de este modo por su elección y que pueden poner fin a la convivencia en cualquier momento, sin

¹⁰ SERNA MEROÑO, ENCARNA: «El principio de igualdad en la familia». Universidad de Murcia. Pág.145.

formalidad ni preaviso y sin generar derecho a pensión alguna por alimentos o desequilibrio, características del régimen matrimonial que han repudiado>> 11.

Del mismo modo, SÁNCHEZ RUBIO también afirma que: «los beneficios que se juzgue conveniente atribuir al sobreviviente cuando fallece uno de los miembros de la pareja, son derechos sucesorios que cada ordenamiento puede reconocer como aventajas o mejorías, al margen de las atribuciones que el causante pueda hacer en su favor en la sucesión voluntaria, y prever incluso un llamamiento a la sucesión legal en el lugar que sea procedente».

2. LEGISLACIONES AUTONÓMICAS SOBRE PAREJAS DE HECHO

Nuestro Estado se encuentra fuertemente descentralizado, teniendo el Estado central competencia exclusiva sobre una serie de materias, pero a su vez se da una amplia cesión de competencias del Estado a las CCAA, que están capacitadas para desarrollar dentro de ciertos límites su propia regulación con base jurídica en el artículo 149.1.8° CE. Es por ello por lo que en España existe un amplio elenco de leyes heterogéneas reguladoras de la materia civil en cada CCAA, pues las CCAA con derechos forales o especiales propios han desarrollado su propia regulación, mientras que las CCAA que no cuentan con este derecho han asumido la regulación estatal dada en el marco de los derechos sucesorios. En consecuencia, existe una regulación muy diversa, incluso en algunos casos contradictoria, del derecho sucesorio en las diferentes CCAA¹².

De acuerdo con este art. 149.1.8° CE, el Estado se reserva la competencia para legislar sobre las relaciones jurídico-civiles relativas a la forma del matrimonio, pero esto no suele respetarse, con una extralimitación de las CCAA en sus competencias, que deriva en una abundante producción normativa en materia civil, excusándose en la lentitud del poder estatal en desarrollar legislación y la necesidad de cubrir este vacío legal¹³.

En España se han desarrollado diferentes regulaciones autonómicas que abordan la cuestión de las parejas de hecho, que son las siguientes:

¹¹ SERRANO GARCÍA, J.A.; BAYOD LOPEZ, Mª. C: *«Lecciones de Derecho Civil: Familia»*. Zaragoza, Septiembre de 2016.

¹² LACRUZ BERDEJO, JOSÉ LUIS: «Elementos de Derecho Civil». Parte General. Volumen 1. 2002.

¹³ RAGEL SÁNCHEZ, LUIS FELIPE: «Las competencias legislativas en materia de derecho civil y su deseable reforma constitucional». Revista de Derecho Privado. 2005.

- 1. Ley 10/1998, de 15 de julio, reguladora de uniones estables de pareja en Cataluña, modificada por la Ley 3/2005, de 8 de abril, vigente hasta el 1 de enero de 2011, y que se incluye en el Código Civil Catalán, que en su Libro II relativo a la persona y la familia recoge la convivencia estable en pareja.
- 2. Ley 6/1999, de 26 de marzo, de parejas estables no casadas de Aragón, incluida en el Código de Derecho Foral de Aragón, vigente hasta el 23 de abril de 2011, y completado por Decreto 203/1999 del Gobierno de Aragón, relativo a la creación y régimen de funcionamiento del Registro Administrativo de parejas estables no casadas.
- 3. Ley 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables de Navarra.
- 4. Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de parejas estables de Baleares. Se complementó por el Decreto 112/2002, de creación, organización y gestión del Registro de Parejas Estables de las Illes Balears.
- Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, reformada por la Ley 10/2007.
 Se reformó por el Decreto 248/2007, de 20 de diciembre, del Registro de Parejas de Hecho de Galicia.
- 6. Ley 5/2012, de 15 de octubre, reguladora de las Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma de Valencia. Se desarrolló por el Decreto 61/2002, de 23 de abril, del Registro de las Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma de Valencia.
- 7. Ley 2/2003, de 7 de mayo, para la regulación de las parejas de hecho del País Vasco. Se complementó con numerosas disposiciones: Decreto 124/2004, de 22 de junio, del Registro de Parejas de Hecho del País Vasco; Ley de Derecho Civil Vasco de 25 de junio de 2015; y la Ley 7/2015 de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores.
- 8. Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho de la Comunidad Autónoma de Madrid, desarrollada por el Decreto 134/2002, de 18 de julio, del Registro de parejas de hecho de Madrid.
- Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de parejas de hecho de Andalucía, desarrollada por el Decreto 35/2005, de 15 de febrero, que crea y regula el Registro de Parejas de Hecho de Andalucía.
- 10. Ley 4/2002, de 23 de mayo, de parejas estables del Principado de Asturias, desarrollada por el Decreto 71/1994, de 29 de septiembre, creador del Registro de Uniones de Hecho de Asturias.

- 11. Ley 5/2003, de 6 de marzo, reguladora de las parejas de hecho en las Islas Canarias, desarrollada por el Decreto 60/2004, de 19 de mayo, sobre el Registro de Parejas de Hecho de las Islas Canarias.
- 12. Ley 5/2003, de 20 de marzo, de regulación de las parejas de hecho de Extremadura, desarrollada por Decreto 35/1997, de 18 de marzo, del Registro de Uniones de Hecho de Extremadura.
- 13. Ley del Parlamento de Cantabria 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- 14. En Castilla-La Mancha, se elaboró el Decreto 124/2000, de 11 de julio, de creación y régimen de funcionamiento del Registro de Parejas de Hecho de Castilla-La Mancha, pero que no se acompañó de un desarrollo legislativo en esta materia.
- 15. En Castilla y León, se elaboró el Decreto 117/2002, de 24 de octubre, de creación y régimen de funcionamiento del Registro de Parejas de Hecho de Castilla y León, que tampoco fue acompañado de un desarrollo legislativo en la materia.
- 16. En La Rioja se creó el Decreto 30/2010, de 14 de mayo, de creación del Registro de Parejas de Hecho de La Rioja, que posteriormente fue modificado por el Decreto 10/2013, de 15 de marzo.
- 17. En Murcia se creó el Reglamento del Registro Municipal de Uniones de Hecho, de 2 de febrero de 2011.

Por tanto, puede observarse la diversidad normativa reguladora de los derechos sucesorios de las parejas de hecho en las diferentes CCAA, que a su vez, de acuerdo con la clasificación realizada por ACEDO PENCO se pueden agrupar en tres grupos según su naturaleza: un primer grupo lo conforman aquellas leyes basadas en su propio derecho foral, que son las de Aragón, Cataluña, Baleares, Galicia, Navarra y País Vasco; un segundo grupo lo conforman aquellas leyes de contenido esencialmente administrativo de protección a este tipo de parejas, que son las de Andalucía, Asturias, Canarias, Extremadura, Madrid y Valencia; y un tercer grupo conformado por decretos autonómicos sobre Registros de Parejas de Hecho, que es el caso de Castilla-La Mancha, Castilla y León o La Rioja¹⁴.

_

¹⁴ ACEDO PENCO, ÁNGEL: «Derecho Civil Autonómico versus Derecho Civil Estatal: Estado de la Cuestión tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010 de 28 de junio». Extremadura, 2010

Existe una fuerte controversia acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de estas leyes autonómicas, por entender numerosos autores que las CCAA se han excedido de sus competencias, incluso aquellas que no cuentan con ese derecho foral reconocido por el artículo 149.1.8° CE y sin respetar las diferencias con el matrimonio, que tiene un régimen distinto recogido en el artículo 32 CE¹⁵.

En las Leyes de parejas estables de Cataluña, Navarra (su artículo 11 se ha declarado inconstitucional), Baleares, País Vasco, Galicia y Valencia (el Tribunal Constitucional ha suspendido la vigencia de su artículo 14) la equiparación en derechos sucesorios con el matrimonio resulta plena o muy notable¹⁶.

BERCOVITZ opina que «esta jungla legislativa generada por las CCAA en torno a la figura de las parejas de hecho es incorrecta, insuficiente y probablemente inconstitucional por dos razones: porque pretende introducir una nueva clase de matrimonio contrario al permitido por el art. 32 CE y porque las CCAA carecen de competencia legislativa sobre la materia de acuerdo con el art. 149.1.8 CE>>17.

En definitiva, mientras no se elabore una ley estatal reguladora de las parejas de hecho, seguirá imperando esta enorme heterogeneidad, con normativa muy diversa y en algunos casos incluso contradictoria, con el problema añadido de su posible inconstitucionalidad cuando regulen materias que excedan de las competencias cedidas por el Estado según el artículo 149.1.8° CE.

II. LOS DERECHOS SUCESORIOS DE LAS PAREJAS DE HECHO

Los tribunales comenzaron a atribuir efectos jurídicos a la convivencia extramatrimonial, aproximándola a la convivencia matrimonial, pero exigiendo una serie de requisitos, recogidos por la profesora LÓPEZ AZCONA, para que pueda apreciarse la existencia de pareja de hecho y con ello generar efectos, siendo los siguientes requisitos¹⁸:

- Estabilidad y permanencia de la relación, de modo que la convivencia ha de ser duradera en el tiempo.

9

¹⁵ BERVOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R.: «La competencia para legislar sobre las parejas de hecho». 2003.

¹⁶ BERVOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R.: «La competencia para legislar sobre las parejas de hecho». 2003.

 $^{^{\}rm 17}$ BERVOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R.: «La competencia para legislar sobre las parejas de hecho». 2003.

¹⁸ LACRUZ MANTECÓN, MIGUEL: «Derecho Civil. Familia y Sucesiones». 2018.

- Continuidad, siendo la convivencia diaria y sin interrupciones salvo justificación.
- Publicidad de la convivencia, observada externamente mediante actuaciones conjuntas de la pareja de hecho.
- La convivencia debe ser *more uxorio*: que los convivientes se hallen unidos por una relación de afectividad análoga a la conyugal.
- Capacidad suficiente de los miembros de la pareja, exigiendo la jurisprudencia «madurez física y mental» y capacidad de obrar, para lo que se requiere la mayoría de edad.
- No se exigen requisitos formales, pero las leyes autonómicas fijan requisitos, así como la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho correspondiente. La unión extramatrimonial es informal en cuanto a su disolución¹⁹.

El fundamento del derecho a la herencia del conviviente supérstite de la pareja de hecho ha de partir necesariamente del artículo 149.1.8° CE, de acuerdo con el que «el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan, fijando entre otras las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio y ordenación de los registros e instrumentos públicos». Este precepto es la base constitucional que habilita para que pueda desarrollarse legislación civil, cediendo el Estado competencias a las CCAA por la gran reglamentación existente, lo que lleva a regulaciones muy diversas.

El artículo 831 CC fija la posibilidad de «delegar al cónyuge para que, en caso de fallecido el testador, pueda realizar mejoras a favor de los hijos y descendientes comunes tanto a favor del cónyuge como a favor de la persona con la que, sin haber contraído matrimonio, se tengan hijos comunes». A su vez, el artículo 831.5 CC establece que «las facultades conferidas al conviviente more uxorio cesan si éste contrae nuevo matrimonio, o mantiene otra relación more uxorio, o tiene algún hijo no común». El artículo 831.6 CC establece que «las disposiciones de los párrafos anteriores también serán de aplicación cuando las personas con descendencia común no estén casadas entre sí».

_

¹⁹ LACRUZ MANTECÓN, MIGUEL: «Derecho Civil. Familia y Sucesiones». 2018.

Por tanto, este artículo permite que esta delegación se pueda aplicar tanto a los matrimonios como a los convivientes *more uxorio*²⁰.

En definitiva, el conviviente supérstite no tiene derechos sucesorios sobre la herencia del fallecido, sin darse un trato diferente en materia sucesoria entre las uniones matrimoniales y las uniones *more uxorio*, pues son figuras distintas, habiendo de analizarse cada derecho de los otorgados al matrimonio para ver si resulta extensible a las parejas de hecho.

A. LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

Ésta es la que cuenta con menos problemas, pues los convivientes cuentan con capacidad y libertad para poder ordenar por vía testamentaria la sucesión *mortis causa* en favor del otro conviviente, estando sujeta esta sucesión a los mismos límites que las uniones matrimoniales, habiendo de respetar los requisitos relativos a capacidad para suceder y el respeto a las legítimas y reservas. Por tanto, el conviviente que sobreviva puede recibir bienes del difunto, tanto con la institución como heredero como con la atribución de legados en su favor, ya que la voluntad testamentaria cuenta con las mismas posibilidades y límites con independencia de que se trate de uniones matrimoniales o uniones de hecho, siendo la voluntad del testador libre para decidir sobre el reparto de sus bienes como desee mientras se respeten los límites de las legítimas de los herederos forzosos que puedan concurrir, con capacidad de decisión sobre la distribución de sus bienes recogida en testamento²¹.

Consagrada jurisprudencia admite a las uniones *more uxorio* como relaciones de hecho perfectamente lícitas, por lo que las disposiciones testamentarias hechas en favor del conviviente supérstite no son contrarias al orden público, ni a las buenas costumbres, ni cuentan con ningún tipo de vicio en cuanto a su causa. Por ello, ya no resulta aplicable la anterior jurisprudencia, que declaraba la invalidez de las donaciones y atribuciones por vía testamentaria que tuvieran lugar entre personas constituyentes de relaciones extramatrimoniales, dentro de lo que se incluyen las parejas de hecho, que se consideraban inmorales, pero esta jurisprudencia ha quedado trasnochada y sus

²¹ MARTÍN PÉREZ, JOSÉ ANTONIO: «Convivencia y herencia. Derechos sucesorios en las uniones de hecho». 2000.

²⁰ ESPADA MALLORQUÍN, SUSANA: «El reconocimiento de Derechos sucesorios a las parejas de hecho en España». 2009.

razonamientos ya no resultan de aplicación, pues ahora esta uniones son perfectamente lícitas y cuentan con pleno derecho a testar²².

Por su parte, en lo que respecta a la legítima, el artículo 807 CC no contempla al conviviente como legitimario, al fundar su existencia en el vínculo matrimonial, disponiendo que «son herederos forzosos los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes; a falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes; y el viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código». Pese a ello, la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, ante los cambios sociales de los últimos años, puede variar este régimen de tal forma que se incluya dentro del concepto de legitimario al conviviente supérstite que acredite la existencia de la unión estable, de forma que le sea extensible lo dispuesto en este artículo y en el artículo 834 CC, por el que «el cónyuge que al morir su consorte no se hallase separado de éste legalmente o de hecho, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora», de modo que la existencia de esa relación familiar vigente, sin darse una separación, permita también a estas personas suceder, pues de lo contrario se daría una discriminación²³.

La doctrina ha venido diciendo que «si por la convivencia prolongada de la unión de hecho se ha manifestado una affectio more coniugali, no habrá razón para privar a tal unión de derecho a la legítima, en cuanto se ha probado en vida el cumplimiento de la pietas familiares» ²⁴.

B. LA SUCESIÓN INTESTADA

Los derechos sucesorios en las parejas de hecho cuando no exista testamento resultan más controvertidos, pues los convivientes no figuran como herederos dentro de la sucesión legal. Esto se observa en lo dispuesto por el artículo 913 CC, que recoge que «a falta de herederos testamentarios, la ley defiere la herencia a los parientes del difunto, al viudo o viuda, y en tercer lugar al Estado». El conviviente supérstite no puede heredar de su pareja de hecho salvo que se le designe como beneficiario en alguna disposición

²² MARTÍN PÉREZ, JOSÉ ANTONIO: «Convivencia y herencia. Derechos sucesorios en las uniones de hecho». 2000.

²³ TORRES GARCÍA, TEODORA: «Tratado de legítimas». Atelier. Barcelona. 2012.

²⁴ TORRES GARCÍA, TEODORA: «Tratado de legítimas». Atelier. Barcelona. 2012.

mortis causa, dentro de lo que se incluyen como posibilidades el testamento y el pacto sucesorio, y con respeto de las cuotas correspondientes a los legitimarios²⁵.

Sin embargo, la Ley 15/2015, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, reforma el artículo 945 del CC relativo a los derechos sucesorios del cónyuge viudo en la sucesión intestada, recogiendo la nueva regulación que el fundamento del reconocimiento de derechos sucesorios al cónyuge viudo no se encuentra en la existencia y cumplimiento de los deberes derivados de los vínculos afectivos deducidos de la vida en común, sino por mantener un vínculo de convivencia íntima con el causante en el momento del fallecimiento. Por tanto, el reconocimiento de derechos sucesorios intestados radica en la existencia entre el causante y su pareja de una convivencia *more uxorio* que justifique ese llamamiento a suceder²⁶.

Esto significa un cambio en el pensamiento del legislador, que fundamenta el derecho a suceder del cónyuge viudo en la convivencia *more uxorio* y no en el vínculo matrimonial, pero las parejas de hecho a las que se aplica el Código Civil siguen sin tener derechos en la sucesión intestada.

1. PROPOSICIONES DE LEY ESTATAL SOBRE DERECHOS SUCESORIOS DE LAS PAREJAS DE HECHO

Desde 1994, se han sucedido diversas proposiciones de ley estatal con el fin de regular de manera completa el régimen de las parejas de hecho, pero que por diversos motivos en ningún caso han llegado a prosperar²⁷.

La primera fue la Proposición de Ley sobre protección social, económica y jurídica de la pareja, presentada por el grupo parlamentario de Izquierda Unida e Iniciativa per Catalunya el 12 de septiembre de 1994, con el fin de modificar los artículos 913 y 944 CC. Se buscaba una modificación de la sucesión intestada, estipulando que </en defecto de ascendientes y descendientes y antes que los colaterales, sucederá en

²⁵ ESPADA MALLORQUÍN, SUSANA: «El reconocimiento de Derechos sucesorios a las parejas de hecho en España». 2009.

²⁶ ESPADA MALLORQUÍN, SUSANA: <<El reconocimiento de Derechos sucesorios a las parejas de hecho en España>>. 2009.

²⁷ EZQUERRA UBERO, JOSE JAVIER; LÁZARO GONZÁLEZ, ISABEL EUGENIA: «Las parejas de hecho como sujeto de las políticas familiares en la España de las autonomías». 2007.

todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente o la persona con quien convivió por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual>> ²⁸.

La Proposición de Ley del Grupo Parlamentario Socialista de 10 de abril de 1997, que trató de modificar los artículos 913, 943, 944 y 954 CC para reconocer efectos jurídicos a las parejas de hecho, sin mención expresa de la legítima pero incluyendo a la pareja de hecho entre los llamados a la sucesión intestada, por los vínculos afectivos y de convivencia generados dentro de las uniones *more uxorio*. La propuesta socialista recogía una nueva redacción del artículo 913 CC, por la que «a falta de herederos testamentarios, la Ley defiere la herencia a los parientes del difunto, al viudo, viuda o persona que hubiera venido conviviendo de forma permanente con el difunto en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, y al Estado» 29.

La última fue la Proposición de Ley del Grupo Parlamentario Popular, que consistió en llevar ante el Congreso una Proposición de Ley Orgánica de Contrato de Unión Civil el 27 de septiembre de 1997, en la que se establecía una clara diferenciación entre las convivencias *more uxorio* y las uniones matrimoniales, recogiendo la *<dlibertad individual de quienes quieran relacionarse más allá del Derecho, y quedar excluidos del ámbito de aplicación de esta ley>>.* No recoge ningún derecho sucesorio a las parejas de hecho en la sucesión intestada ni concede derechos legitimarios, pero estipula en el artículo 1.5 de esta Proposición de Ley Orgánica de Contrato de Unión Civil que *<<dlas partes del contrato de unión civil podrán establecer en el mismo efectos sucesorios>>>,* dándose con ello una especia de sucesión contractual, que resulta contraria a los principios generales del Código Civil y del Derecho de Sucesiones, habiendo de plasmarse en testamento, pues no se admite ningún tipo de pacto sucesorio cuya validez dependa de otro documento, sin poder sujetarse estas uniones a condición³⁰.

En definitiva, ninguna de estas proposiciones de ley ha llegado a prosperar, y ante esta ausencia de una regulación estatal, las CCAA con competencias en materia civil han podido desarrollar su propia regulación en materia de derecho de sucesiones, con una regulación muy dispar entre los diferentes territorios de nuestro país.

²⁸ MARTÍN PÉREZ, JOSÉ ANTONIO: «Convivencia y herencia. Derechos sucesorios en las uniones de hecho». 2000.

²⁹ MARTÍN PÉREZ, JOSÉ ANTONIO: «Convivencia y herencia. Derechos sucesorios en las uniones de hecho». 2000.

³⁰ GARCÍA HERVÁS, DOLORES: << Panorámica Legislativa sobre Uniones de Hecho>>. 2001.

2. DERECHOS SUCESORIOS DE LAS PAREJAS DE HECHO POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

El derecho estatal no prevé derechos sucesorios a favor de las parejas estables sometidas a su régimen, ni en la sucesión legal ni en la voluntaria³¹.

Sin embargo, tal como señala SABATER BAYLE, «las parejas de hecho que se sujeten a alguna de las leyes autonómicas de los territorios que cuentan con derecho civil propio, tendrán los derechos sucesorios que éstas prevean»³², por lo que existen diversas regulaciones de las parejas de hecho en las diferentes CCAA en función de las competencias civiles que posean³³.

Ha de hacerse una distinción entre las diferentes CCAA en función de la regulación jurídica que han dado a las uniones *more uxorio*, pudiendo clasificarse así:

- Comunidades Autónomas que igualan jurídicamente a las parejas de hecho con el matrimonio, siendo éste el caso de Cataluña, Navarra, Islas Baleares, País Vasco, Galicia y Valencia. No obstante, en los casos de Navarra y Valencia, su regulación autonómica de las parejas de hecho ha sido declarada inconstitucional por el TC.
- Comunidades Autónomas que reconocen en su particular legislación derechos sucesorios en favor de las parejas de hecho pero sin igualar jurídicamente a las uniones *more uxorio* con el matrimonio, siendo el caso de Aragón.
- Comunidades Autónomas que no han previsto derechos sucesorios en favor de las parejas de hecho, de modo que se acogen al Derecho Común para regular lo concerniente a las uniones *more uxorio*, recogido en el Código Civil. Este es el caso de Madrid, Asturias, Andalucía, Canarias, Extremadura, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Murcia, La Rioja, Ceuta y Melilla. No obstante, existen algunas diferencias entre ellas.

Siguiendo el orden recogido en esta clasificación, procedo a desglosar el concreto régimen jurídico que se ha implantado en cada CCAA para las parejas de hecho.

³² SABATER BAYLE, ELSA: <<Los derechos sucesorios de las parejas estables en la reciente doctrina del Tribunal Constitucional>>. 2015.

15

³¹ LACRUZ MANTECÓN, MIGUEL: «Derecho Civil. Familia y Sucesiones». 2018.

³³ ESPADA MALLORQUÍN, SUSANA: <<El reconocimiento de Derechos sucesorios a las parejas de hecho en España>>. 2009.

1. CATALUÑA

El régimen relativo a las parejas de hecho en Cataluña aparece regulado en la Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja.

El Código Civil de Cataluña equipara al conviviente supérstite respecto al cónyuge, de modo que iguala jurídicamente a las parejas de hecho con el matrimonio, siendo llamado en segundo lugar a la herencia en igual posición que el cónyuge (art. 442 CCC) y pudiendo otorgar pactos sucesorios (art. 431 CCC)³⁴.

Para constituirse como pareja de hecho y que les resulten aplicables estos derechos, el artículo 234-1 CCC pone como requisitos la convivencia durante más de dos años ininterrumpidos, o que durante la convivencia tengan un hijo en común, o que formalicen la relación en escritura pública. Por ello, tanto las parejas heterosexuales como homosexuales catalanas necesitan cumplir alguno de estos requisitos para constituirse válidamente como parejas de hecho y beneficiarse de estos derechos sucesorios.

El cónyuge viudo no separado tiene derecho, en lo relativo al ajuar doméstico, a la predetracción, que por la Ley 10/1998 se extiende al conviviente supérstite no separado, consistiendo la predetracción en la adquisición de la propiedad de la ropa, del mobiliario y de los utensilios que forman el ajuar de la vivienda conyugal (con exclusión de las joyas, objetos artísticos o históricos y demás bienes del premuerto de extraordinario valor), sin computarse esos bienes en el haber hereditario del cónyuge viudo (ni por extensión, del conviviente supérstite)³⁵.

También se reconoce el derecho del conviviente supérstite no separado y no usufructuario universal a continuar con la residencia en la vivienda habitual durante el año siguiente al fallecimiento del otro conviviente y ser alimentado con cargo al patrimonio del fallecido durante ese año posterior a la defunción. Estos derechos se pierden en caso de iniciar una nueva relación de afectividad³⁶.

En la sucesión testada, se reconoce al conviviente supérstite el derecho a la cuarta vidual, consistente en que el conviviente que con sus propios bienes y los asignados en la liquidación del régimen económico que mantenía con su pareja no cuente con recursos

³⁴ LACRUZ MANTECÓN, MIGUEL: «Derecho Civil. Familia y Sucesiones». 2018.

³⁵ www.aherencias.es/temasConyugeViudo.html.

³⁶ www.aherencias.es/temasConyugeViudo.html.

suficientes para su sustento, podrá ejercer una acción personal frente a los herederos para que le entreguen hasta un máximo de una cuarta parte de la herencia, pudiendo reclamar que esta entrega sea en bienes o en dinero³⁷.

En la sucesión intestada, el conviviente supérstite, si concurre a la sucesión con hijos o descendientes del causante, tiene derecho al usufructo universal de la herencia. El conviviente supérstite podría optar por conmutar el usufructo universal de la herencia por la adquisición de una cuarta parte de la herencia y el usufructo de la vivienda familiar³⁸.

2. NAVARRA

La regulación del régimen de las parejas de hecho se encuentra en la Ley 6/2000, de 3 de julio, relativa a la igualdad de las parejas estables, que modificó la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra para equiparar el régimen de las uniones *more uxorio* con el de los cónyuges.

El artículo 11 de la Ley 6/2000 dispone que «se considera equiparada a estos efectos a la situación del cónyuge viudo el miembro sobreviviente en caso de fallecimiento del otro miembro de una pareja estable reconocida por la Ley», y ha sido declarado inconstitucional, por considerar que es contrario a la libertad personal de contraer o no matrimonio, y esto permitiría reclamar la nulidad de efectos ante los tribunales por aquellos que resulten perjudicados³⁹.

Se introduce el denominado usufructo de fidelidad, aplicable tanto a cónyuges como a convivientes, por el que «el cónyuge viudo tiene el usufructo de universal de todos los bienes del fallecido, estando equiparada a estos efectos la pareja de hecho» ⁴⁰.

A su vez, el conviviente supérstite tiene derecho al ajuar doméstico, dándose también aquí las aventajas, por lo que el conviviente supérstite recibirá en propiedad las ropas y efectos de uso personal y los demás objetos cuyo valor no sea excesivo en relación con la posición de la familia y los usos sociales⁴¹.

³⁷ LLEBARÍA SAMPER, SERGIO: «La sucesión intestada del conviviente homosexual». 2009.

³⁸ www.aherencias.es/temasConyugeViudo.html.

³⁹ LACRUZ MANTECÓN, MIGUEL: «Derecho Civil. Familia y Sucesiones». 2018.

⁴⁰ www.aherencias.es/temasConyugeViudo.html.

⁴¹ www.aherencias.es/temasConyugeViudo.html.

Aquí se concede también la posibilidad de detraer como aventajas los instrumentos de trabajo con valor no desproporcionado al patrimonio común⁴².

Esta ley es inconstitucional, sin poder permitirse la igualdad jurídica entre las uniones matrimoniales y las uniones *more uxorio*, dado que se trata de instituciones distintas⁴³.

3. ISLAS BALEARES

La regulación del régimen de las parejas de hecho aparece en la Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de parejas estables de las Islas Baleares.

El artículo 13 de la Ley 18/2001 reconoce al conviviente supérstite los mismos derechos que al cónyuge viudo en la sucesión testada e intestada de su consorte, teniendo en ambos casos el conviviente que sobreviviera al miembro de la pareja premuerto los mismos derechos otorgados al cónyuge viudo, pero la Compilación de Derecho Civil Balear remite al Código Civil en lo relativo a la sucesión intestada en Mallorca, regulando algunas especialidades de la sucesión testada de los artículos 14 a 52 de esta Compilación de Derecho Civil Balear⁴⁴.

Para constituirse válidamente y recibir los derechos sucesorios previstos, las parejas deben inscribirse en el Registro de Parejas Estables de las Islas Baleares.

Con carácter general, en todas las Islas Baleares se cuenta con el derecho al ajuar doméstico, teniendo el conviviente supérstite derecho a la propiedad de la ropa, mobiliario y enseres constituyentes de la vivienda habitual común sin que se computen en su haber, con exclusión de los objetos artísticos o históricos, los bienes de procedencia familiar y de valor extraordinario en relación al nivel de vida de la pareja⁴⁵.

Además, si el causante tenía el arrendamiento de una vivienda en calidad de arrendatario, el conviviente supérstite tiene derecho a subrogarse en los términos previstos en la Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU)⁴⁶.

Por otro lado, hay que distinguir dos regímenes distintos en función de las islas⁴⁷:

⁴² www.aherencias.es/temasConyugeViudo.html.

⁴³ IRIARTE ÁNGEL, JOSÉ LUIS: «Parejas de hecho, constitución y conflictos de leyes internos. Reflexiones acerca de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de abril de 2013». 2013.

⁴⁴ LACRUZ MANTECÓN, MIGUEL: «Derecho Civil. Familia y Sucesiones». 2018.

⁴⁵ www.aherencias.es/temasConyugeViudo.html.

www.aherencias.es/temasConyugeViudo.html.

www.aherencias.es/temasConyugeViudo.html.

- Mallorca y Menorca: en estas islas el conviviente supérstite no separado tiene derecho a la legítima en usufructo, que varía en función de con quién se concurra a la sucesión:
 - Si se concurre con descendientes, se tiene derecho al usufructo de la mitad
 (1/2) del haber hereditario.
 - Si se concurre con los padres, hay derecho al usufructo de dos tercios (2/3) del haber hereditario.
 - o Si no concurre con ninguno de ellos, se tiene derecho al usufructo universal.
- Ibiza y Formentera: en el caso de la sucesión testada, el cónyuge viudo no está mencionado entre los legitimarios, y por ende tampoco el conviviente supérstite. No obstante, en el caso de la sucesión intestada, el cónyuge viudo sí que cuenta con el derecho de usufructo sobre la mitad (1/2) de la herencia en caso de concurrir con descendientes, o bien a dos tercios (2/3) de la herencia en caso de concurrir con ascendientes.

4. PAÍS VASCO

La regulación del régimen de las parejas de hecho se encuentra recogido en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, del Parlamento Vasco, reguladora de las parejas de hecho, de acuerdo con la que se equiparan los derechos de las parejas de hecho con los de los cónyuges.

En esta CCAA se iguala jurídicamente a las uniones *more uxorio* con el matrimonio, pero las parejas de hecho deben inscribirse válidamente en el Registro de Parejas de Hecho del País Vasco para ser beneficiarias de los derechos sucesorios previstos⁴⁸.

El artículo 6.3 de la Ley 2/2003 recoge que el conviviente supérstite no separado judicialmente ni de hecho, y siempre que no perjudique el derecho a la legitima de los herederos forzosos, tiene derecho a la propiedad del ajuar doméstico y a la residencia en la vivienda habitual común durante el año siguiente a la muerte de su pareja, salvo que constituya nueva pareja o contraiga matrimonio⁴⁹.

En lo relativo a la materia sucesoria, el artículo 9 de la Ley 2/2003 permitía pactar que a la muerte de uno de los miembros de la pareja el otro pueda conservar en usufructo la totalidad de los bienes comunes (art. 9.1). Tienen la posibilidad testar conjuntamente a

-

⁴⁸ CUATRECASAS-GONÇALVES PEREIRA. Repositorio del gabinete sobre derechos sucesorios.

⁴⁹ www.aherencias.es/temasConyugeViudo.html.

través de testamento mancomunado o de hermandad, que puede ser revocado o modificado por los miembros de la pareja (art. 9.2). También pueden nombrarse recíprocamente comisario el uno del otro en el testamento o pacto sucesorio (art. 9.3).

Posteriormente, se promulgó la Ley 5/2015, de 25 de junio, que amplió la libertad a la hora de realizar el testamento, al establecer el conjunto de la legítima en un tercio (1/3) del caudal hereditario, mejorando las posibilidades sucesorias del cónyuge viudo y por extensión del conviviente supérstite⁵⁰.

El artículo 52 de esta Ley 5/2015 estipula en favor del sobreviviente la legítima, que aquí se da en usufructo, de modo que tendrá derecho al usufructo de la mitad (1/2) de los bienes del fallecido si concurriere con descendientes, y en defecto de descendientes tendrá el usufructo de dos tercios (2/3) de los bienes⁵¹.

En lo que respecta a la sucesión intestada, el cónyuge viudo o conviviente supérstite mejora su posición en el orden de llamamiento a la sucesión, colocándose en segundo lugar únicamente detrás de los descendientes, siendo llamado por tanto antes que los ascendientes del premuerto⁵².

En cuanto a la sucesión testada, el testador puede legar a su cónyuge el usufructo universal de sus bienes, dándose por tanto el legado de usufructo universal, que resulta incompatible con el legado de la parte de libre disposición⁵³.

El artículo 54 de esta Ley 5/2015 recoge el derecho de habitación en la vivienda habitual en favor del sobreviviente mientras no constituya pareja de hecho ni contraiga matrimonio⁵⁴.

Por último, han de tenerse en cuenta un par de puntualizaciones a este régimen general existente para las parejas de hecho en el País Vasco⁵⁵:

La existencia del régimen de comunicación foral de bienes (arts. 129 a 146 de la Ley 5/2015), aplicable en la Tierra Llana, Lodio y Aramio. Este régimen se da en el territorio del País Vasco respecto de aquellas personas que posean vecindad civil

⁵⁰ CUATRECASAS-GONÇALVES PEREIRA. Repositorio del gabinete sobre derechos sucesorios.

⁵¹ www.aherencias.es/temasConyugeViudo.html.

⁵² CUATRECASAS-GONÇALVES PEREIRA. Repositorio del gabinete sobre derechos sucesorios.

⁵³ CUATRECASAS-GONÇALVES PEREIRA. Repositorio del gabinete sobre derechos sucesorios.

⁵⁴ CUATRECASAS-GONÇALVES PEREIRA. Repositorio del gabinete sobre derechos sucesorios.

⁵⁵ www.aherencias.es/temasConyugeViudo.html.

vasca. Consiste en hacer comunes por mitad entre los cónyuges o miembros de la pareja de hecho todos los bienes, derechos y acciones de ambos, con independencia del lugar en que radiquen, aportados en constante matrimonio o vigencia de la pareja de hecho declarada.

- El Fuero de Ayala: en este territorio, el cónyuge viudo es legitimario, pero se le puede excluir de la legítima únicamente con que el causante le aparte de ésta. Se establece también el usufructo poderoso, consistente en que el usufructuario puede disponer a título gratuito intervivos o mortis causa a favor de los descendientes del constituyente.

5. GALICIA

La regulación de las parejas de hecho se encuentra en la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, reformada por la Ley 10/2007, de 28 de junio.

En la Disposición Adicional Tercera de la Ley 2/2006 de derecho civil de Galicia se iguala a las parejas de hecho con el matrimonio en derechos sucesorios, estableciendo que «se equipara al matrimonio las relaciones maritales contraídas con vocación de permanencia, con lo que se extienden a los miembros de la pareja los derechos y las obligaciones que la presente ley reconoce a los cónyuges», consistentes en el usufructo universal en caso de fallecimiento del cónyuge y la facultad de testar en mancomún y celebrar pactos sucesorios⁵⁶

En esta Comunidad Autónoma, las parejas de hecho necesitan inscribirse en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia de acuerdo con la legislación especial de Galicia para figurare legalmente constituidas y ser beneficiarias de los derechos sucesorios previstos, con una igualdad jurídica respecto al matrimonio⁵⁷.

En Galicia, sin perjuicio de la aplicación supletoria del Código Civil, el cónyuge viudo así como el conviviente supérstite tiene derecho a la legítima en usufructo, que se dará en cuantías diferentes a las recogidas en el Código Civil⁵⁸:

- En caso de concurrir a la herencia con hijos u otros descendientes del premuerto, tendrá derecho a un cuarto de la herencia (1/4).

⁵⁶ LACRUZ MANTECÓN, MIGUEL: «Derecho Civil. Familia y Sucesiones». 2018.

⁵⁷ LACRUZ MANTECÓN, MIGUEL: «Derecho Civil. Familia y Sucesiones». 2018.

⁵⁸ www.aherencias.es/temasConyugeViudo.html.

- En caso de no concurrir con descendientes, tendrá derecho al usufructo de la mitad de la herencia (1/2).

6. VALENCIA

La regulación de las parejas de hecho aparece en la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de las Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma de Valencia, atribuyéndose esta región a sí misma competencia foral, disponiendo que el miembro de la pareja estable superviviente tiene los mismos derechos sucesorios que el cónyuge supérstite, pero esta regulación fue declarada inconstitucional por la STC 110/2016, de 9 de junio de 2016⁵⁹.

Las uniones de hecho deben formalizarse mediante su inscripción en el Registro de las Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma de Valencia, siendo necesario el registro por la propia pareja directamente o bien a través de documento público para poder ser beneficiarios de lo dispuesto en la Ley 5/2012⁶⁰.

En caso de fallecimiento de uno de los miembros de la pareja se reconocían al sobreviviente una serie de derechos, que posteriormente fueron anulados por esa sentencia del Tribunal Constitucional, de modo que ya no tienen vigencia, siendo estos derechos que se les reconocían los siguientes⁶¹:

- Derecho al ajuar doméstico de la vivienda habitual de la unión de hecho correctamente formalizada, sin que se compute en su haber hereditario, con exclusión de los objetos de valor extraordinario en relación con el caudal relicto del causante y el nivel de vida de la pareja (artículo 12.1 de la Ley 5/2012).
- Derecho al uso de la vivienda habitual de la unión de hecho durante el año siguiente al fallecimiento de la pareja (artículo 12.2 de la Ley 5/2012).
- Derechos sucesorios del conviviente supérstite en la misma posición jurídica que el cónyuge sobreviviente, siendo lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 5/2012, que fue anulado por el Tribunal Constitucional por no poder igualar jurídicamente las uniones matrimoniales con las uniones *more uxorio* por ser instituciones diferentes.

Se debe tener en cuenta que, en relación con los matrimonios, los valencianos que se casen a partir del 31 de mayo de 2016 sin haber capitulado, se les aplica el régimen

⁵⁹ LACRUZ MANTECÓN, MIGUEL: «Derecho Civil. Familia y Sucesiones». 2018.

⁶⁰ www.aherencias.es/temasConyugeViudo.html.

⁶¹ www.aherencias.es/temasConyugeViudo.html.

de gananciales, en base a la Sentencia del Tribunal Constitucional 82/2016, de 28 de abril de 2016, que anula la Ley del Régimen Económico Matrimonial de Valencia de 2007, que entró en vigor el 1 de julio de 2008 y había regido hasta el 31 de mayo de 2016, de modo que ahora aquellas parejas que no hayan capitulado quedan sujetas al régimen de gananciales⁶².

La legítima del cónyuge viudo es la recogida en el Código Civil español, es decir: si concurre con hijos o descendientes le corresponde el usufructo de un tercio de la herencia (1/3), si concurre con padres o ascendientes le corresponde el usufructo de la mitad de la herencia (1/2), y si no concurre con ascendientes ni descendientes le corresponde el usufructo de dos tercios de la herencia (2/3)⁶³.

7. ARAGÓN

El artículo 303 CDFA establece que son parejas estables no casadas *<<las formadas* por personas mayores de edad entre las que exista relación de afectividad análoga a la conyugal y que cumplan los requisitos y formalidades que se establecen en este Título>>.

Estos requisitos exigidos para constituirse como pareja de hecho son: capacidad, habiendo de ser mayor de edad y teniendo capacidad psíquica suficiente; *affectio*, con una relación de afectividad análoga a la conyugal; inexistencia de impedimentos, en el sentido de no estar ligado por vínculo matrimonial, ni constituir pareja estable con otra persona, ni tener una relación de parentesco hasta el segundo grado con la pareja; y unos requisitos formales consistentes en una convivencia *more uxorio* durante un plazo ininterrumpido de dos años, el otorgamiento de escritura pública que recoja la voluntad de los convivientes de constituir pareja de hecho (art. 305 CDFA) y la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho aragonés para que le sean aplicables las medidas administrativas correspondientes (art. 304 CDFA)⁶⁴.

La Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas de Aragón, concede a las parejas de hecho, con independencia de que sean heterosexuales u homosexuales, el derecho al ajuar doméstico, que en Aragón recibe la denominación de *aventajas*, por lo que el conviviente supérstite tiene derecho al mobiliario, útiles e

⁶² Sentencia del Tribunal Constitucional 82/2016, de 28 de abril de 2016, que anula la Ley del Régimen Económico Matrimonial de Valencia de 2007, pasando a aplicarse a las parejas que no hayan capitulado el régimen de gananciales.

⁶³ www.aherencias.es/temasConyugeViudo.html.

⁶⁴ LACRUZ MANTECÓN, MIGUEL: «Derecho Civil. Familia y Sucesiones». 2018.

instrumentos de trabajo constituyentes del ajuar de la vivienda habitual, con exclusión de las joyas u objetos artísticos de valor extraordinario y los bienes de procedencia familiar (art. 311.1 CDFA)⁶⁵.

Además, el conviviente supérstite podrá, independientemente de los derechos hereditarios que se le atribuyan, residir gratuitamente en la vivienda habitual durante el plazo de un año (art. 311.2 CDFA)⁶⁶.

Estos son los únicos derechos atribuidos por la legislación aragonesa al miembro de la pareja estable sobreviviente, de modo que no se da una sucesión legal a su favor ni tampoco un usufructo de viudedad, pero los convivientes pueden favorecerse el uno al otro en la sucesión voluntaria mediante pacto sucesorio o testamento, y también resulta posible que se nombren fiduciario el uno al otro⁶⁷.

8. MADRID

No cuenta con un derecho foral propio, pero la Ley 17/2001, de 19 de diciembre, reconoce a las uniones de hecho, aunque no reconoce ningún derecho en favor del conviviente supérstite, pues no le son extensibles las disposiciones sobre matrimonio⁶⁸.

Además, el Tribunal Constitucional, en la STC 81/2013, de 11 de abril, declaró la inconstitucionalidad de algunos preceptos de la Ley 17/2001, concretamente el artículo 4 sobre regulación de la convivencia y el artículo 5 sobre inscripción de estas parejas de hecho, por entender que se excedían del marco competencial establecido en el artículo 149.1.8 de la Constitución Española, ya que Madrid se rige por el Derecho Común, sin un derecho foral propio que le permita desarrollar una regulación específica sobre parejas de hecho, vulnerando por tanto el artículo 10.1 CE⁶⁹.

9. ASTURIAS

No cuenta con derecho foral propio, pero en la Ley 4/2002, de 23 de mayo, de parejas estables del Principado de Asturias, se regulan diversos aspectos relativos a la convivencia: disolución de la pareja estable, regulación de la convivencia, guarda y

⁶⁵ www.aherencias.es/temasConvugeViudo.html.

⁶⁶ LACRUZ MANTECÓN, MIGUEL: «Derecho Civil. Familia y Sucesiones». 2018.

⁶⁷ www.aherencias.es/temasConyugeViudo.html.

www.aherencias.es/temasConyugeViudo.html.

⁶⁹ LACRUZ MANTECÓN, MIGUEL: «Derecho Civil. Familia y Sucesiones». 2018.

régimen de visitas de los menores, medidas de acción informativa de los empleados públicos de la Administración del Principado de Asturias, acogimiento familiar de menores, las prestaciones y servicios, y viviendas propiedad de la Administración del Principado de Asturias⁷⁰, pero no contienen ninguna previsión normativa en materia sucesoria⁷¹.

10. ANDALUCÍA

No cuenta con derecho foral propio, pero ha regulado determinados materias en la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de parejas de hecho de Andalucía, que recoge el derecho, en caso de que no exista pacto, del conviviente supérstite a residir durante el año siguiente al fallecimiento de su cónyuge en la vivienda habitual, con independencia de los derechos hereditarios que se le atribuyan (artículo 13 de la Ley 5/2002)⁷².

Se equipara a las uniones *more uxorio* con las parejas de hecho dentro del ámbito de competencias de distintas Administraciones Públicas de Andalucía, con respeto a los límites fijados a nivel estatal (artículo 22 de la Ley 5/2002)⁷³, pero no contiene ninguna previsión en materia sucesoria, solamente efectos civiles una vez producido el fallecimiento de uno de los miembro de la pareja en favor del conviviente supérstite⁷⁴.

11. CANARIAS

Carece de un derecho foral propio, pero desarrolla la Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias.

El artículo 12 de esta Ley 5/2003 recoge la equiparación de las parejas de hecho con el matrimonio en lo relativo al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISyD), que por tanto resulta de aplicación a los miembros de las parejas de hecho. Además, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD) y las deducciones autonómicas sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

⁷⁰ ESTEBANEZ IZQUIERDO, JOSE MANUEL: https://naveiromoledonotarios.com/2016/03/07/los-derechos-hereditarios-de-las-uniones-de-hecho/

⁷¹ ESTEBANEZ IZQUIERDO, JOSE MANUEL: https://naveiromoledonotarios.com/2016/03/07/los-derechos-hereditarios-de-las-uniones-de-hecho/

⁷² AVELINO DÍAZ: http://www.mundojuridico.info/sucesiones-en-parejas-de-hecho/.

⁷³ AVELINO DÍAZ: http://www.mundojuridico.info/sucesiones-en-parejas-de-hecho/.

⁷⁴ AVELINO DÍAZ: http://www.mundojuridico.info/sucesiones-en-parejas-de-hecho/.

(IRPF), las parejas de hecho también resultan equiparadas a los cónyuges⁷⁵. Sin embargo, no se contiene ninguna previsión normativa en materia de sucesiones⁷⁶.

12. COMUNIDADES AUTÓNOMAS SIN NORMATIVA SOBRE EL RÉGIMEN SUCESORIO DE LAS PAREJAS DE HECHO

Numerosas regiones de España, concretamente Madrid, Extremadura, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, La Rioja, Murcia, Ceuta y Melilla, no cuentan con régimen sucesorio propio acerca de las parejas de hecho, careciendo de derecho foral o especial propio y sin haber desarrollado ningún tipo de regulación concerniente a las parejas de hecho, de modo que están sujetas a lo dispuesto en el artículo 149.1.8 de la Constitución Española, siguiendo el Derecho Común.

El Derecho Común solamente reconoce derechos sucesorios a los cónyuges, que además deben cumplir los requisitos de no estar separados judicialmente ni de hecho, y su matrimonio no debe haber sido declarado nulo previamente al fallecimiento y en cuyo caso que el sobreviviente lo fuera de buena fe⁷⁷.

En el Código Civil, se reconoce al cónyuge viudo como legitimario, adquiriendo esta legítima en usufructo, de cuantía variable y de naturaleza conmutable, pues si los herederos lo desean pueden cambiar este usufructo por una renta de valor equivalente siempre que lleguen a un acuerdo con este cónyuge sobreviviente legitimario.

El Código Civil prevé la cuantía de la legítima del cónyuge viudo, de modo que si concurre con hijos o descendientes le corresponde el usufructo de un tercio de la herencia (1/3), si concurre con padres o ascendientes le corresponde el usufructo de la mitad de la herencia (1/2) y si no concurre ni con ascendientes ni con descendientes le corresponde el usufructo de dos tercios de la herencia (2/3).

Tanto en Castilla y León como en Castilla-La Mancha se regula únicamente el Registro de Parejas de Hecho de sus respectivas CCAA⁷⁸, mientras que por su parte en Murcia se elabora un Reglamento del Registro Municipal de parejas⁷⁹.

Courgo Civii

⁷⁵ ESTEBANEZ IZQUIERDO, JOSE MANUEL: https://naveiromoledonotarios.com/2016/03/07/los-derechos-hereditarios-de-las-uniones-de-hecho/

⁷⁶ ESTEBANEZ IZQUIERDO, JOSE MANUEL: https://naveiromoledonotarios.com/2016/03/07/los-derechos-hereditarios-de-las-uniones-de-hecho/

⁷⁷ Código Civil.

⁷⁸ LACRUZ MANTECÓN, MIGUEL: «Derecho Civil. Familia y Sucesiones». 2018.

⁷⁹ LACRUZ MANTECÓN, MIGUEL: «Derecho Civil. Familia y Sucesiones». 2018.

En todas estas regiones, al carecer de competencia legislativa en materia civil propia, se da una remisión a la legislación estatal procedente, dándose en la mayoría de estos territorios una equiparación entre parejas de hecho y matrimonio a efectos administrativos, asistenciales y de función pública⁸⁰.

III. IMPACTO DE LA SENTENCIA 93/2013 DE 23 DE ABRIL SOBRE LOS DERECHOS SUCESORIOS DE LAS PAREJAS DE HECHO

La Sentencia 93/2013, relativa a las parejas de hecho, tiene su origen en un recurso de inconstitucionalidad promovido en el año 2000 por 83 diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados de Navarra frente a la Ley Foral 6/2000 de igualdad jurídica de las parejas de hecho, pues esta ley buscaba una asimilación absoluta de las parejas de hecho con el matrimonio, con lo que este grupo parlamentario no estaba de acuerdo por entender que se trata de instituciones diferentes⁸¹.

La Sentencia 93/2013 recoge que: «la existencia de la unión de hecho no es suficiente para entender que se asumen los efectos jurídicos previstos en la Ley para las parejas estables por lo que si la pareja en concreto quiere que les sea aplicable la regulación establecida en la Ley debe constituirse legal y expresamente como pareja de hecho; de otro modo se estaría coartando el derecho al libre desarrollo de la personalidad recogido en el artículo 10.1 de la Constitución española».

Se declara la inconstitucionalidad de criterios como el transcurso de un año de convivencia o la existencia de un hijo en común para ser constitutivos de pareja de hecho, pues se requiere la declaración de voluntad expresa de los miembros de la unión *more uxorio* en constituirse como parejas de hecho para que puedan quedar sujetas a esta regulación, por lo que deben inscribirse en el Registro de Parejas de Hecho para constituirse válidamente a estos efectos⁸².

El Tribunal Constitucional emplea el siguiente argumento: «si la constitución de una unión estable se encuentra fundada en la absoluta libertad de sus integrantes, que

27

⁸⁰ LACRUZ MANTECÓN, MIGUEL: «Derecho Civil. Familia y Sucesiones». 2018.

⁸¹ SABATER BAYLE, ELSA: << Los derechos sucesorios de las parejas estables en la reciente doctrina del Tribunal Constitucional>>. 2015.

⁸² Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013, de 23 de abril de 2013.

han decidido voluntariamente no someter su relación de convivencia a la regulación aparejada ex lege a la celebración del matrimonio, no resulta razonable que esa situación de hecho sea sometida a un régimen sucesorio imperativo, al margen de su concreta aceptación o no por los miembros de la pareja». Esta sentencia del Tribunal Constitucional afecta a las competencias legislativas de las Comunidades Autónomas y también a las del Estado central, basándose en el principio de libertad personal⁸³.

La falta de una regulación estatal sobre esta materia ha llevado a que las CCAA elaboren su propia legislación relativa a las parejas de hecho, habiendo legislado tanto las CCAA que poseen competencias en materia civil como las CCAA que no las tienen.

El problema no solamente radica en la Ley Foral 6/2000 de Navarra, que es la única que contiene preceptos que han sido anulados por inconstitucionalidad, pero existen otras leyes autonómicas que cuentan con preceptos prácticamente idénticos y que no han sido anulados por el mero hecho de no haberse recurrido su inconstitucionalidad en el plazo fijado para recurrir. Por tanto, estas leyes contienen normativa que excede de sus facultades, y esto expresa la necesidad de elaborar una ley estatal reguladora de las parejas de hecho, acorde con lo dispuesto en el artículo 149.1.8 CE⁸⁴.

En la actualidad, ante el fallecimiento de uno de los miembros de la pareja de hecho, el miembro superviviente tiene derechos diferentes en función del tipo de sucesión al que quede sujeto⁸⁵.

En el caso de la sucesión *ab intestato*, la sucesión se sigue por lo dispuesto en la ley, operando en defecto de testamento, y llamándose a la sucesión de acuerdo con el parentesco. El miembro de la pareja de hecho superviviente no tiene derechos sucesorios, sin prever el CC su llamamiento en este tipo sucesorio, por no incluirlo dentro del criterio del parentesco. Sin embargo, muchas CCAA han elaborado normativa relativa a los derechos de las parejas de hecho, pudiendo mejorar las disposiciones del CC con una regulación diferente para las distintas CCAA⁸⁶.

⁸³ Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013, de 23 de abril de 2013.

⁸⁴ AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, CRISTINA: «La situación actual de las parejas no casadas». 2015.

⁸⁵ LLEDÓ YAGÜE, FRANCISCO: «Cuadernos Teóricos Bolonia. Derecho de Familia. La sucesión mortis causa»

⁸⁶ LLEDÓ YAGÜE, FRANCISCO: «Cuadernos Teóricos Bolonia. Derecho de Familia. La sucesión mortis causa».

En el caso de la sucesión testamentaria, se rige por lo dispuesto por el causante en el testamento, recogiendo quién ha de ser llamado a suceder y en qué forma. De acuerdo con esto, el conviviente supérstite puede tener derechos sucesorios en caso de que el testador lo haya dispuesto en su favor, siguiéndose ese derecho sucesorio con cargo a la parte de libre disposición de la herencia y con el respeto de las respectivas legítimas que resulten de aplicación en la sucesión, como disponen los artículos 834 a 838 CC. Por tanto, es posible disponer en testamento a favor del otro miembro de la pareja de hecho, habiendo matices entre las distintas CCAA por los diferentes derechos reconocidos⁸⁷.

1. EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE LAS PAREJAS DE HECHO

La Ley Foral 6/2000 buscar igualar jurídicamente a las parejas de hecho con el matrimonio, de manera que al equiparar a estas dos figuras, lo que pretende es que ostenten los mismos derechos, y por ende esto incluye que las uniones *more uxorio* cuenten con los mismos derechos sucesorios que las parejas matrimoniales⁸⁸.

La STC 93/2013 recoge que: «la propia existencia de la unión de hecho no es suficiente para entender que se asumen los efectos jurídicos previstos en la Ley para las parejas estables, por lo que si la pareja en concreto quiere que les sea aplicable la regulación establecida en la Ley, debe constituirse legal y expresamente como pareja de hecho».

Se establece la inconstitucionalidad del criterio de que el transcurso de un año de convivencia o tener un hijo en común acrediten ser pareja de hecho, pues no recoge la voluntad expresa de los convivientes de constituirse como pareja de hecho y de someterse al régimen legal previsto para las parejas de hecho, vulnerando el derecho al libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 CE), por lo que para que estas uniones *more uxorio* puedan constituirse válidamente es necesario que se inscriban en el Registro de

⁸⁸ SALINAS DE FRÍAS, ANA; VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, MARINA: «Soberanía del Estado y derecho internacional».

⁸⁷ LLEDÓ YAGÜE, FRANCISCO: «Cuadernos Teóricos Bolonia. Derecho de Familia. La sucesión mortis causa».

Parejas de Hecho correspondiente, eligiendo los convivientes libre y conjuntamente el régimen al que quieren someterse⁸⁹.

Los motivos de inconstitucionalidad esgrimidos por las sentencias del Tribunal Constitucional que se han pronunciado en materia de parejas de hecho son la falta de competencia de las CCAA en materia civil, incluir normas de conflicto propias en contra de la reserva existente a favor del Estado, y la imposición de efectos civiles a la convivencia sin tener en cuenta la voluntad de los convivientes, lo que se considera inconstitucional por vulnerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad del artículo 10.1 de la Constitución Española⁹⁰.

Los motivos que se alegan frente al Tribunal Constitucional para presentar este recurso de inconstitucionalidad, con el consiguiente pronunciamiento, son⁹¹:

- A) Los vicios procedimentales de la Ley Foral 6/2000, desestimado por el TC al entender que la Ley cumple los trámites estipulados en la legislación foral para su aprobación.
- B) La invasión del ámbito competencial estatal sobre *<<las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas del matrimonio>>*, que es desestimado por el TC ya que esto no vulnera la competencia exclusiva del Estado para regular las formas del matrimonio, pues la Ley Foral 6/2000 únicamente recoge la regulación de las parejas de hecho, siendo dos instituciones jurídicas diferenciadas.
- C) La vulneración del derecho a no contraer matrimonio, de acuerdo con el artículo 32.1 de la Constitución Española, pues existe tanto el derecho a contraer matrimonio como el derecho a no contraer matrimonio, siendo los miembros de la pareja libres para decidir la forma de su unión.
- D) La vulneración del artículo 1.1 de la Ley Foral 6/2000, relativo al principio de no discriminación por razón del grupo familiar de que se forme parte, sobre la competencia exclusiva del Estado para la aplicación y eficacia de las normas jurídicas. También es desestimado por entender el TC que simplemente transcribe lo dispuesto en el art. 14 CE y el art. 6 Ley Foral 6/2000 sobre el principio de no discriminación.
- E) Lesión de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y a la libertad de elección de no contraer matrimonio, puesto que la normativa

⁸⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013, de 23 de abril de 2013.

⁹⁰ LACRUZ MANTECÓN, MIGUEL: «Derecho Civil. Familia y Sucesiones». 2018.

⁹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013, de 23 de abril de 2013.

establece una serie de condiciones objetivas para constituirse como pareja estable y esto deriva en la asignación de un concreto estatuto jurídico de derechos y deberes independientemente de la voluntad de los miembros de la pareja. Se estima esta pretensión por la STC 93/2013, que dice que «la unión de hecho puede caracterizarse, en principio, como una relación estable de convivencia more uxorio, cuyo elemento definitorio común queda cifrado en la voluntad libremente configurada de permanecer al margen del Derecho en cuanto a las consecuencias jurídicas inherentes a la institución matrimonial a que se refiere el artículo 32 CE». El TC entiende que la libertad para elegir el vínculo al que se sujeta la pareja engloba tanto la libertad para determinar su estatuto jurídico como la libertad para no sufrir sanción o injerencia de los poderes públicos por su elección, basándose esta relación en la libertad de los convivientes de no formalizar jurídicamente su status.

El TC recoge «este respeto a la autonomía privada de quienes han decidido conformar una unión de hecho se traduce en el reconocimiento de que, en aras a su libertad individual, pueden desarrollar sus relaciones conforme a los pactos que consideren oportunos, sin más límites que los impuestos por la moral y el orden público constitucional; y esta libertad debe ser respetada por el ordenamiento jurídico en todo caso».

2. MOTIVACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2.3 DE LA LEY FORAL 6/2000 POR LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 93/2013

El artículo 2.3 de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, relativa a la igualdad jurídica de las parejas estables de Navarra, disponía que: «las disposiciones de la presente Ley Foral se aplicarán a las parejas estables cuando, al menos, uno de sus miembros tenga la vecindad civil navarra».

Este precepto fue declarado inconstitucional y nulo por la Sentencia de la Sala Pleno del Tribunal Constitucional 93/2013, de 23 de abril de 2013.

Gran parte de esta ley navarra ha quedado derogada, y se prevé que entre en vigor el 16 de octubre de 2019 la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo⁹².

Este precepto tiene gran relevancia jurídica, dado que hay otras regulaciones autonómicas con disposiciones prácticamente idénticas y que por ello podrían haber sido objeto de declaración de inconstitucionalidad, como es el caso del artículo 2.1 de la Ley Balear 18/2001 o el artículo 1.1 de la Ley 10/1998 de Cataluña.

El artículo 2.3 de la Ley Foral 6/2000 fue declarado inconstitucional y nulo por entender que supone una invasión de la competencia legislativa del Estado, careciendo las CCAA de competencias para dictar reglas de solución de conflicto de leyes. La ausencia de una regulación estatal relativa a las parejas de hecho, donde no existe una norma de conflicto, no autoriza a las CCAA para invadir una materia constitucionalmente reservada al Estado, de acuerdo también con su propio régimen foral⁹³.

De acuerdo con la opinión del autor JOSÉ LUIS IRIARTE, la STC 93/2013 fundamenta la declaración de inconstitucionalidad de este artículo en cuatro motivos⁹⁴:

A) La doctrina consolidada, existiendo diversas sentencias, concretamente la STC 72/1983, STC 156/1993 y STC 226/1993, que recogen la interpretación del artículo 149.1.8 CE, reservando la competencia en exclusiva al Estado en materia de legislación civil, de manera que fija las normas de conflicto correspondientes y por ende posee la facultad de determinar si la norma válida es la estatal o la autonómica en cada caso, quedando así determinados los puntos de conexión de acuerdo con el artículo 149.1.8 CE, estipulando a cuál de ordenamientos coexistentes en España se debe acudir. La materia civil, de acuerdo con el artículo 149.1.8 CE, está atribuida a le legislación del Estado. Por la STC 226/1993, «es a las Cortes Generales a quien corresponde el establecimiento de las normas de conflicto para la resolución de supuestos de tráfico interregional y, antes aún, la definición y regulación, en general, de los puntos de conexión conforme a los cuales han de articularse aquellas reglas».

⁹² Boletín Oficial del Estado acerca de la Ley 6/2000, relativa a la igualdad jurídica de las parejas estables de Navarra

⁹³ Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013, de 23 de abril de 2013.

⁹⁴ IRIARTE ÁNGEL, JOSÉ LUIS: «Parejas de hecho, constitución y conflictos de leyes internos. Reflexiones acerca de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de abril de 2013». 2013.

- El TC fija esa competencia exclusiva del Estado acorde con el artículo 149.1.8 CE para dictar las normas de resolución de conflictos de leyes.
- B) La competencia exclusiva del Estado extensible a cualquier tipo de normas para la resolución de conflictos de leyes, inclusive normas unilaterales o de extensión, correspondiendo al legislador estatal «la adopción de normas unilaterales o de extensión delimitadoras de los respectivos ámbitos de aplicación espacial y personal de la norma en tanto que técnica de solución de conflictos de leyes>>. Por tanto, el legislador foral puede determinar el ámbito de aplicación de las normas que aprueba siempre y cuando respete el principio de territorialidad que limita el ámbito de aplicación de las normas autonómicas. Esto vulnera el artículo 2.3 de la Ley Foral 6/2000, pues da como criterio determinante que uno de los miembros de la pareja posea vecindad civil navarra, y por ello dispone unilateralmente el ámbito de aplicación de esta legislación navarra de acuerdo con la ley personal de uno de los miembros de la pareja de hecho, dando una norma de solución de conflicto de leyes que excede de sus competencias, pues las CCAA deben basar sus normas autonómicas de extensión en criterios territoriales y en el caso de la Ley Foral 6/2000 se emplea erróneamente un criterio personal, que lleva a aplicarlo a supuestos que carecen de una vinculación razonable con Navarra, lo que excede de las competencias legislativas autonómicas, ya que por el artículo 149.1.8 CE es del Estado la competencia exclusiva para dictar normas de resolución de conflictos de leyes.
- C) Consistir en una norma material de derecho navarro que solo operaría después de que la norma estatal de conflicto hubiera reclamado la aplicación de la legislación navarra. Se busca restringir su ámbito de aplicación exigiendo para poder aplicar el derecho navarro que al menos uno de los miembros de la pareja de hecho tenga vecindad civil navarra, para que así se deje de acudir masivamente a la Ley Foral 6/2000 incluso por parejas totalmente ajenas a la misma al eliminar sus injustificadas ventajas.
- D) La inexistencia de una regulación estatal para la determinación de la ley aplicable a las uniones de hecho no autoriza a que se desarrolle una legislación foral al respecto. La STC 226/1993 estipula que «tampoco la argumentada ausencia en la legislación estatal de regla específica al respecto autoriza al legislador foral para invadir una materia que, conforme a la Constitución y la Ley Foral Navarra, se halla reservada al Estado, pues ello sería contrario al orden constitucional de distribución de competencias y al carácter indisponible de las mismas, pues es evidente que las competencias no decaen por el hecho de no haber sido ejercitadas».

Las modalidades previstas actualmente por las que las uniones *more uxorio* pueden regularse son: en primer lugar, por la autonomía de la voluntad de las partes; en su defecto, en su defecto, por la ley de la nacionalidad común de los convivientes; y como última posibilidad, por la ley del lugar en que se inició la relación de la pareja de hecho⁹⁵.

Por tanto, los miembros de la pareja de hecho tienen libertad de decisión para adoptar el régimen que deseen para regular su relación afectiva dentro del marco de la autonomía privada y con respeto a los límites fijados en el orden social.

Ha de mencionarse también para terminar este epígrafe que el artículo 2.3 de la Ley Foral 6/2000 no es el único de esta ley que fue derogado por la STC 93/2013, pues derogó además otros artículos de esta misma ley, concretamente los siguientes:

- El artículo 4.4 de la Ley Foral 6/2000, que declara que *<<la extinción de la pareja* estable implica la revocación de los poderes que cualquiera de los miembros haya otorgado a favor del otro>>, y se declara inconstitucional por entender que vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad recogido en el artículo 10.1 CE⁹⁶.
- El artículo 5 de la Ley Foral 6/2000, relativo a la regulación de la convivencia de los miembros de la pareja estable, declarándose inconstitucional por el criterio de «la aplicación de una norma, admitiera o no pacto en contrario», pues conlleva la aplicación de un efecto sin que las partes hayan manifestado su conformidad, pese a la posibilidad de pactar una solución distinta, siendo ese efecto aplicable en su defecto inconstitucional por vulnerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad⁹⁷.
- El artículo 7 de la Ley Foral 6/2000, relativo a la responsabilidad patrimonial de los miembros de la pareja estable, que establece que «los miembros de la pareja estable son responsables solidariamente frente a terceras personas de las obligaciones contraídas por los gastos necesarios para el mantenimiento de la casa y la atención de los hijos comunes», siendo inconstitucional por determinar el sistema de responsabilidad de los convivientes frente a terceros por las obligaciones domésticas

⁹⁵ SALINAS DE FRÍAS, ANA; VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, MARINA: «Soberanía del Estado y derecho internacional».

⁹⁶ BERIAIN FLORES, IRANTZU: «Las uniones matrimoniales y el derecho al libre desarrollo de la personalidad». Universidad del País Vasco. 2014.

⁹⁷ BERIAIN FLORES, IRANTZU: «Las uniones matrimoniales y el derecho al libre desarrollo de la personalidad». Universidad del País Vasco. 2014.

sin permitir a los convivientes acudir a un régimen distinto, lo que vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad (art.10.1 CE)⁹⁸.

- El artículo 9 de la Ley Foral 6/2000, relativo al ejercicio de acciones y derechos por los miembros de la pareja estable, por el que «los miembros de la pareja estable se consideran equiparados a la situación de los cónyuges unidos por matrimonio en cuanto a la aplicación de las disposiciones relacionadas con la tutela, la curatela, la incapacitación, la declaración de ausencia y la declaración de prodigalidad», que se declara inconstitucional por realizarse esta disposición sin contar con la voluntad de ambos integrantes de la pareja estable, sin pertenecer esta norma al ámbito de libertad del sujeto, pues la exclusión perjudicaría a la persona que se trata de proteger y a otros familiares llamados a realizar funciones tuitivas, lo que vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE)⁹⁹.
- El artículo 11 de la Ley Foral 6/2000, sobre el régimen sucesorio de las parejas de hecho, que introducen modificaciones en la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo, que es inconstitucional por determinar firmemente el régimen jurídico existente sin capacidad para decidir por los convivientes, que no tienen la opción de secundar o no ese régimen sino que directamente se les impone, lo que supone vulnera derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE)¹⁰⁰.
- El artículo 12 de la Ley Foral 6/2000, relativo al régimen fiscal de los miembros de la pareja de hecho, que fija que *«los miembros de una pareja estable serán considerados como cónyuges a los efectos previstos en la legislación fiscal de Navarra* [...]», imponiendo este régimen con independencia de que cause beneficios o perjuicios, sin elegir los convivientes voluntariamente el régimen al que desean someterse.

⁹⁸ BERIAIN FLORES, IRANTZU: «Las uniones matrimoniales y el derecho al libre desarrollo de la personalidad». Universidad del País Vasco. 2014.

⁹⁹ BERIAIN FLORES, IRANTZU: «Las uniones matrimoniales y el derecho al libre desarrollo de la personalidad». Universidad del País Vasco. 2014.

¹⁰⁰ BERIAIN FLORES, IRANTZU: «Las uniones matrimoniales y el derecho al libre desarrollo de la personalidad». Universidad del País Vasco. 2014.

3. REPERCUSIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 93/2013 SOBRE EL RESTO DE LEGISLACIONES AUTONÓMICAS DE LAS PAREJAS DE HECHO

La STC 93/2013 constituye un importante precedente de lo que puede suceder con otras legislaciones autonómicas reguladoras de las parejas de hecho, puesto que hay varias leyes de diferentes CCAA que recogen disposiciones prácticamente idénticas a las de la Ley Foral 6/2000, pero que no han sido declaradas inconstitucionales por el mero hecho de no haberse recurrido en tiempo y forma, pero que cuentan con preceptos de los que igualmente podría predicarse su inconstitucionalidad, de manera que tendrían que tomar como referencia esa sentencia del TC para adaptar sus legislaciones autonómicas, habiendo en la actualidad una gran inseguridad jurídica en lo relativo a las parejas de hecho por la inconstitucionalidad de algunas normas regulatorias de su régimen.

En el caso de las Comunidades Autónomas que cuentan con competencias en Derecho Civil, hay dos casos, concretamente la Ley 2/2006 de Derecho Civil de Galicia y la Ley 2/2003 de las Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma Vasca, que no están afectas por estos motivos de inconstitucionalidad: la Ley 2/2006 gallega recoge que < tendrán la condición de parejas de hecho las uniones de dos personas mayores de edad, capaces, que convivan con la intención o vocación de permanencia en una relación de afectividad análoga a la conyugal y que la inscriban en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, expresando su voluntad de equiparar sus efectos a los del matrimonio>>, que es constitucional pues la adquisición de la condición de pareja de hecho requiere un acto de voluntad de los convivientes así como su inscripción; y la Ley 2/2003 vasca también es constitucional al fijar en su artículo 2 el concepto de pareja de hecho como una unión libre que debe cumplir una serie de requisitos y fijando en su artículo 6 una serie de efectos inter vivos que los convivientes deben asumir expresamente en caso de que deseen que se les apliquen. Las demás legislaciones autonómicas sobre parejas de hecho de CCAA con competencias en derecho civil, que son Aragón, Islas Baleares y Valencia, incurren en motivos de inconstitucionalidad por las exigencias formales para la constitución de parejas de hecho¹⁰¹.

¹⁰¹ BERIAIN FLORES, IRANTZU: «Las uniones matrimoniales y el derecho al libre desarrollo de la personalidad». Universidad del País Vasco. 2014.

En el caso de las Comunidades Autónomas sin competencias en Derecho Civil, se reconocen diferentes derechos a las parejas de hecho, pero no se recoge el consentimiento expreso de los convivientes para sujetarse a estos efectos, lo que vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, y por ende estas regulaciones son inconstitucionales¹⁰².

En la normativa estatal relativa a la pareja no matrimonial, se les atribuyen determinados efectos sin tener en consideración su consentimiento, recogiendo efectos tanto en materia de Derecho Civil como en materias de Derecho Público, de forma que estos efectos estipulados en los que no se atiende al consentimiento de los convivientes vulneran el derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE)¹⁰³.

_

¹⁰² BERIAIN FLORES, IRANTZU: «Las uniones matrimoniales y el derecho al libre desarrollo de la personalidad». Universidad del País Vasco. 2014.

¹⁰³ BERIAIN FLORES, IRANTZU: «Las uniones matrimoniales y el derecho al libre desarrollo de la personalidad». Universidad del País Vasco. 2014.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA.- El número de parejas que optan por una relación afectiva de convivencia estable sin celebrar matrimonio ha aumentado enormemente en los últimos años, siendo un fenómeno cada vez más frecuente al ser muchas las parejas que hoy día eligen este régimen, pero que pese a su relevante crecimiento en la sociedad actual, no se haya correctamente regulado.

SEGUNDA.- La base del problema reside en la inexistencia de una ley estatal reguladora del régimen de las parejas de hecho, que resulta necesario de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional, pues del artículo 149.1.8 CE se extrae la competencia exclusiva del Estado para legislar en materia civil, por lo que corresponde al legislador estatal elaborar una legislación relativa a las parejas de hecho para asentar su régimen, pero no ha sucedido.

TERCERA.- Las CCAA han aprovechado la excepcionalidad prevista en parte del artículo 149.1.8 CE, que recoge esa competencia del Estado en legislación civil «sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan», para desarrollar su propia regulación acerca de las parejas de hecho, de manera que se han desarrollado diversas legislaciones autonómicas relativas a las parejas de hecho, generando una heterogeneidad entre los diferentes territorios por ser sus disposiciones para estas uniones more uxorio distintas en cada uno de los territorios, lo que presenta ventajas pero también genera problemas, por ser las condiciones y derechos de estas parejas de hecho diferentes según el territorio.

CUARTA.- El desarrollo de legislación autonómica relativa a las parejas de hecho ha llevado asociado además el problema de inconstitucionalidad de algunas de sus disposiciones, puesto que el régimen previsto para las parejas de hecho es muy estricto, debiendo reunir una serie de requisitos, como por ejemplo tener que inscribirse en el correspondiente Registro de Parejas de Hecho y que se fijen una serie de derechos y obligaciones para los miembros de la pareja estable con independencia de que las partes manifiesten su conformidad o no con los mismos, y esta innecesaridad de expresar su voluntad ha devenido en que la STC 93/2013 entienda que se vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad contendido en el artículo 10.1 CE, habiéndose declarado la

inconstitucionalidad de la Ley Foral 6/2000 para la igualdad jurídica de las parejas estables de Navarra, y a esto le puede seguir la declaración de inconstitucionalidad de otras legislaciones autonómicas relativas a parejas de hecho por contener preceptos prácticamente idénticos.

QUINTA.- Algunas CCAA han buscado igualar jurídicamente a las parejas de hecho con el matrimonio, como es el caso de Cataluña, Navarra, las Islas Baleares, el País Vasco, Galicia y Valencia, aunque en los casos de Navarra y Valencia se haya derogado su normativa por el Tribunal Constitucional. Por otro lado, en el caso de Aragón, se reconocen derechos sucesorios a las parejas de hecho, pero no se igualan jurídicamente con la institución matrimonial. Por último, hay CCAA que no han previsto derechos sucesorios en favor de las parejas de hecho, como es el caso de Madrid, Asturias, Andalucía, Canarias, Extremadura, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Murcia, La Rioja, Ceuta y Melilla.

SEXTA.- Las legislaciones autonómicas sobre parejas de hecho están envueltas en una gran incertidumbre jurídica, puesto que la competencia autonómica para desarrollar normativa acerca de esta materia se encuentra en entredicho, a lo que hay que sumarle la inconstitucionalidad de algunos de sus preceptos, por entender que se vulneran derechos constitucionales.

SÉPTIMA.- En definitiva, sería conveniente desarrollar una ley estatal reguladora de las parejas de hecho, para que estas uniones *more uxorio*, cada vez más frecuentes, encuentren un régimen homogéneo en todo el territorio nacional, en el que conozcan cuáles son todos los elementos jurídicos que conforman este régimen y a raíz de ello puedan decidir libremente si optar o no por este régimen, dándose de esta manera una seguridad jurídica, y garantizando la constitucionalidad de la regulación de las parejas de hecho, con un mismo régimen en todo el territorio nacional, siendo de este modo una institución jurídica claramente delimitada y diferenciada del matrimonio, a la que puedan acogerse voluntariamente aquellas parejas que deseen mantener una relación afectiva de convivencia sin tener que acudir al vínculo matrimonial, de manera que las parejas de hecho cuenten con un régimen jurídico que enmarque sus derechos a nivel estatal.

❖ BIBLIOGRAFÍA

- ACEDO PENCO, ÁNGEL: «Derecho Civil Autonómico versus Derecho Civil Estatal: Estado de la Cuestión tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010 de 28 de junio». Extremadura, 2010.
- AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, CRISTINA: «La situación actual de las parejas no casadas». 2015.
- AVELINO DÍAZ: http://www.mundojuridico.info/sucesiones-en-parejas-de-hecho/.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R.: «La competencia para legislar sobre las parejas de hecho». 2003.
- BERIAIN FLORES, IRANTZU: «Las uniones matrimoniales y el derecho al libre desarrollo de la personalidad». Universidad del País Vasco. 2014.
- ESPADA MALLORQUÍN, SUSANA: «El reconocimiento de Derechos sucesorios a las parejas de hecho en España». 2009.
- ESTEBANEZ IZQUIERDO, JOSE MANUEL: https://naveiromoledonotarios.com/2016/03/07/los-derechos-hereditarios-de-las-uniones-de-hecho/
- EZQUERRA UBERO, JOSE JAVIER; LÁZARO GONZÁLEZ, ISABEL EUGENIA: «Las parejas de hecho como sujeto de las políticas familiares en la España de las autonomías». 2007.
- GARCÍA HERVÁS, DOLORES: «Panorámica Legislativa sobre Uniones de Hecho». 2001.
- CUATRECASAS-GONÇALVES PEREIRA: Repositorio del gabinete sobre derechos sucesorios
- IRIARTE ÁNGEL, JOSÉ LUIS: «Parejas de hecho, constitución y conflictos de leyes internos. Reflexiones acerca de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de abril de 2013». 2013.
- LACRUZ BERDEJO, JOSÉ LUIS: «Elementos de Derecho Civil». Parte General. Volumen 1. 2002.
- LACRUZ MANTECÓN, MIGUEL: <-Derecho Civil: Familia y Sucesiones>>. 2018.
- LLEBARÍA SAMPER, SERGIO: «La sucesión intestada del conviviente homosexual». 2009.

- LLEDÓ YAGÜE, FRANCISCO: «Cuadernos Teóricos Bolonia. Derecho de Familia. La sucesión mortis causa».
- MARTÍN PÉREZ, JOSÉ ANTONIO: «Convivencia y herencia. Derechos sucesorios en las uniones de hecho». 2000.
- RAGEL SÁNCHEZ, LUIS FELIPE: «Las competencias legislativas en materia de derecho civil y su deseable reforma constitucional». Revista de Derecho Privado. 2005.
- SABATER BAYLE, ELSA: «Los derechos sucesorios de las parejas estables en la reciente doctrina del Tribunal Constitucional». 2015.
- SALINAS DE FRÍAS, ANA; VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, MARINA: «Soberanía del Estado y derecho internacional».
- SERNA MEROÑO, ENCARNA: «El principio de igualdad en la familia». Universidad de Murcia. Página 145.
- SERRANO GARCÍA, J.A.; BAYOD LOPEZ, Mª. C: «Lecciones de Derecho Civil: Familia». Zaragoza, Septiembre de 2016.
- TORRES GARCÍA, TEODORA: «Tratado de legítimas». Atelier. Barcelona. 2012.
- www.aherencias.es/temasConyugeViudo.html.

❖ JURISPRUDENCIA

- Sentencia del Tribunal Constitucional 72/1983, de 29 de julio de 1983.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 184/1990, de 15 de noviembre de 1990.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 222/1992, de 11 de diciembre de 1992.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 156/1993, de 6 de mayo de 1993.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 226/1993, de 8 de julio de 1993.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 81/2013, de 11 de abril de 2013.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013, de 23 de abril de 2013.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 82/2016, de 28 de abril de 2016.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 110/2016, de 9 de junio de 2016.

* LEGISLACIÓN

- Constitución Española.
- Código Civil.
- Ley 10/1998, de 15 de julio, reguladora de uniones estables de pareja en Cataluña, modificada por la Ley 3/2005, de 8 de abril.
- Ley 6/1999, de 26 de marzo, de parejas estables no casadas de Aragón.
- Ley 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables de Navarra.
- Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de parejas estables de Baleares.
- Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho de la Comunidad Autónoma de Madrid.
- Ley 4/2002, de 23 de mayo, de parejas estables del Principado de Asturias.
- Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de parejas de hecho de Andalucía.
- Ley 2/2003, de 7 de mayo, para la regulación de las parejas de hecho del País Vasco.
- Ley 5/2003, de 6 de marzo, reguladora de las parejas de hecho en las Islas Canarias.
- Ley 5/2003, de 20 de marzo, de regulación de las parejas de hecho de Extremadura.
- Ley del Parlamento de Cantabria 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, reformada por la Ley 10/2007, de 28 de junio.
- Ley 5/2012, de 15 de octubre, reguladora de las Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma de Valencia.